

dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.»

Artículo 110.

«La reclusion perpétua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de la Península.

»Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento.»

Artículo 111.

«Las penas de relegacion perpétua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

»Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesion ú oficio, dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.»

Artículo 112.

«El sentenciado á extrañamiento será espulsado del territorio español para siempre, si fuese perpétuo, y si fuese temporal por el tiempo de la condena.»

Artículo 113.

«Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para el presidio mayor dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, y para el correccional dentro de la Península.

»Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzados dentro del establecimiento en que cumplan la condena.»

Artículo 114.

«El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:
»1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

»2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

»3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detencion si la mereciesen, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieren en él.»

Artículo 115.

«Las penas de prision se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para la prision mayor dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, y para la correccional dentro del territorio de la audiencia que la hubiere impuesto.

»Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior: tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.»

Artículo 116.

«Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

»Los tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesion ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

»Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta podrán ser destinados, con su anuencia, por el Gobierno al servicio militar.

»El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el

punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al ménos, y 250 á lo más del punto designado.»

Artículo 117.

«El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del tribunal á puerta abierta.

»El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en audiencia del tribunal, á presencia del secretario y á puerta cerrada.»

Artículo 118.

«El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

»Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 115, es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.»

Artículo 119.

«El arresto menor se sufrirá en las casas de Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.»

COMENTARIO.

Casi en su totalidad están copiados los 23 artículos del Código viejo desde el 89 al 114, ambos inclusive, y que comenta con gran extension Pacheco desde el fóllo 449 hasta el 488 del tomo primero. Sin embargo, hay algunas correcciones y enmiendas dignas de estudio. Por el pronto se hace la grande y necesaria reforma de que el reo no esté más que veinticuatro horas en capilla. Desde tiempo antiquísimo pasaba el desgraciado delincuente tres dias mortales, siendo objeto, más que de compasion, de curiosidad y entretenimiento. Los abusos que se han cometido en este particular no son para contarse. Muchas gentes, aun de la más fina sociedad, han con-

vertido en un verdadero espectáculo la visita á las cárceles para ver y conversar, ya con el célebre bandido, ya con el personaje político que su pasion ó extravío le conducia al suplicio.

Todo esto desaparecerá habiendo dejado veinticuatro horas al reo para que disponga sus cosas espirituales y temporales; y un buen reglamento de cárceles impedirá que los pedantes sin ocupacion visiten aquellas tristes mansiones, para referir despues si el penado estaba ó no sereno, comia ó dormia, dando explicaciones de este ú otros parecidos sucesos.

Así como aprobamos la reforma hecha en el artículo 102 sobre el tiempo que ha de permanecer en la capilla el reo, confesamos de buena fé que dudamos mucho sobre la utilidad de que se ejecuten las penas capitales en el mismo recinto de la prision. En esta materia están divididos los pareceres de los grandes pensadores. Cuando en nuestra juventud devorábamos las obras del gran Jeremías Bentham, y los comentarios, mejores que la obra, del gran jurisconsulto Salas, aprendimos que la solemnidad y los aparatos en las ejecuciones debian influir mucho en el ánimo de los que pudieran tener inclinacion á delinquir. Salas hace grandes elogios de nuestra práctica, y pinta con colores vivos la marcha del reo acompañado de la Santa Hermandad de la Paz y Caridad, y deduce como consecuencia que el recuerdo é impresion causada por estas escenas apartará á muchos de la carrera del crimen.

La triste experiencia ha reformado en mucha parte nuestras antiguas opiniones, y estamos inclinados á creer que Salas se engañó, y que esa escena aparatosa, que duraba tres horas en conducir al reo desde la cárcel al patíbulo, ni sirve de escarmiento, ni mejora en nada las costumbres.

No nos hemos entregado, sin embargo, y hecho partidarios de que las ejecuciones se realicen en la misma cárcel y sin ostencion alguna. Así tienen lugar en los pueblos más civilizados. Lo que sí creemos es, que se ejecuten de uno ú otro modo, esta incidencia ha de influir poco en la disminucion de los delitos. El verdadero correctivo consiste en el terror que infunde el castigo, no en la manera en que se haya de sufrir.

Bueno es que se ensaye que las penas capitales se ejecuten en las cárceles, porque al ménos se evitará que una parte de la poblacion sufra las incomodidades que causa la muchedumbre al ir al sitio de la ejecucion, abandonando sus quehaceres y ocupaciones. Algun dia señalado para estas catástrofes, nos hemos llenado de afliccion profunda al ver trasladarse en Madrid, París y otras capitales, cuarenta ó cincuenta mil personas para ver los movimientos y gestos del que á pocos momentos iba á dejar de existir. Las grandes ciudades no son entonces representantes de la civilizacion, sino recintos de hordas salvajes guiadas por feroces instintos,

Está bien hecha la reforma, aunque desconfiemos que dé mejores resultados que la campanilla agonizante del hermano de la Paz y Caridad.

Otra reforma bien hecha es la de haber suprimido la *hopa amarilla* destinada á los regicidas y parricidas. Despues de la muerte, ¿qué le importa al reo ir vestido de este ó del otro modo? Hasta la *hopa negra* suprimiríamos nosotros, vistiendo cada delincuente el traje con que cometió el delito.

El art. 114, en su párrafo tercero, hace una explicacion conveniente diciendo, que si el penado muriese sufriendo el castigo, se entregaria á sus herederos lo que tuviera de fondo de reserva. Serán pocos los casos en que esto ocurra, pero es bueno que la ley lo prevea. El antiguo Código nada decia, y aunque creemos que nadie se hubiera atrevido á negar al pariente de un penado ó á su heredero lo que la ley civil le da, no está demás la advertencia cuando tantos abusos se cometen en los establecimientos penales. Aún hubiera sido mejor que se añadiese que esto se ejecutara inmediatamente, sin figura alguna de juicio; pero como esto pudiera causar daño á tercero, sin duda los reformadores creen que únicamente debian consignar el principio para que, aplicándole, quedasen á salvo todos los derechos, lo cual está en su lugar y no lo podemos censurar, aunque nos inclinemos siempre á establecer reglas sencillas, que impidan, en casos tales, se gaste la pequeña herencia de los pobres en trámites y diligencias.

Tambien en el art. 116 y párrafo segundo se introduce una novedad. El art. 107 del antiguo Código decia que los sentenciados á confinamiento mayor podrian ser destinados por el gobierno al servicio militar, cuando por su edad, salud y buena conducta fueran aptos para ello. En el nuevo Código no es esto potestativo en el Gobierno, siendo necesario contar con la *anuencia* del interesado. Reforma útil, y en que se respeta la libertad individual. Para algunas personas es un castigo severísimo destinarlas al servicio de las armas; y cuando se trata de sufrir una condena tan pequeña como es la de confinamiento, en que el individuo queda libre, las circunstancias de buena salud y conducta vendrian á agravar las penas del soltero haciéndole soldado sin quererlo.

No sucede lo propio tratándose de otros delitos, v. gr., el presidio correccional y aun el mayor. Creemos que debia hacerse un ensayo destinando á la marina y á regimientos de cazadores todos los penados que lo fueran por delitos que, aunque graves, no imprimen una gran mancha. Hemos oido á militares de juicio, que el regimiento Fijo de Ceuta ha sido siempre un modelo, y que allí se purgan perfectamente todas las faltas y excesos que antes se cometieron. En la última guerra de Africa hubo penados que prestaron grandes servicios, y el legislador debe preocuparse grandemen-

te de todo lo que pueda mejorar el antiguo carácter y condiciones de los que fueron culpables.

En muchos de los artículos de la seccion que vamos examinando se prescriben reglas para el modo de cumplir las condenas, y aquí tenemos que repetir lo que hemos indicado en más de un pasaje. Nuestros establecimientos penales dejan mucho que desear. Verdad es que se lucha con graves inconvenientes, y que en ningun país se ha llegado á la perfeccion. Pero esto no destruye que dicho ramo de la administracion sea uno de los más principales. La nacion que dijere tengo los mejores hospitales, mayor número de escuelas y buenos y bien montados presidios, ese país estará á la cabeza de la civilizacion. Socorrer á la humanidad doliente es una gran obra de misericordia. Educar al pueblo y corregir sus faltas y delitos es el gran trabajo de un gobierno benéfico.

Hay sin duda hombres incorregibles; pero otros entrarian en el buen camino, como por él se les condujese. En los puntos en que ha habido autoridades celosas, los establecimientos penales han hecho adelantos sorprendentes. Aún recordamos con placer una visita al presidio de Valencia. Probablemente hoy sufrirá la ley inflexible de nuestro estado de perturbacion. Hasta ahora ha sido inútil crear en el ministerio de la Gobernacion un departamento importante que se dedicara á este ramo. Allí debe haber numerosos datos y grandes proyectos archivados. La realidad no responde á tan buenos propósitos. Los presidiarios salen más malos que entraron en los establecimientos de correccion, y todo esto depende principalmente de la falta de fondos y de un vicio de que adolecen todos nuestros gobiernos. Para director de presidios, basta con ser un furioso demagogo ó un retrógrado que le parezca poco el restablecimiento de la inquisicion. Y lo que decimos del jefe, es aplicable á los alcaides de cárceles y presidios.

SECCION TERCERA.

Penas accesorias.

Artículo 120.

«El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil, en audiencia pública del tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

»El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordena-

rá con esta fórmula: Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

COMENTARIO.

Este artículo está copiado del 114 del antiguo Código, que tenía además en esta sección otras diversas disposiciones en el art. 113 referentes al modo de sufrir la pena de argolla que con tanta razón se ha hecho desaparecer en el nuevo Código. Ya hemos molestado al lector hablando de este degradante castigo tan perfectamente suprimido.

TÍTULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Artículo 121.

«La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende:

- »1.º La restitución.
- »2.º La reparación del daño causado.
- »3.º La indemnización de perjuicios.»

Artículo 122.

«La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulación del tribunal.

»Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y este la haya adquirido por un medio legal, salva su repetición contra quien corresponda.

»Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irrevindicable.»

Artículo 123.

«La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado.»

Artículo 124.

«La indemnización de perjuicios comprenderá no solo los que se hubiesen causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito á su familia ó á un tercero.

»Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.»

Artículo 125.

«La obligación de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

»La acción para repetir la restitución, reparación é indemnización se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.»

Artículo 126.

«En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.»

Artículo 127.

«Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

»La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en